

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58450

CAUSA N° 27.699/2016 – SALA VII – JUZGADO N° 57

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de mayo de 2024, para dictar sentencia en los autos: “VILLALBA, CLAUDIO EMANUEL C/ ASOCIART A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El [pronunciamiento](#) dictado en la anterior instancia, que admitió la demanda promovida con fundamento en la ley de riesgos del trabajo y con motivo del accidente ocurrido el 17 noviembre de 2015, llega a esta Alzada apelado por ambas partes, con réplica de la accionada al recurso de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la perito médica apela los honorarios que le fueron regulados, por cuanto los estima exiguos.

La accionada cuestiona la concesión del recurso interpuesto por la parte actora, por cuanto estima que la sentencia es inapelable en los términos que estipula el art. 106 de L.O., circunstancia que, conforme señala, fue destacada por su parte en su contestación de agravios. A todo evento y para el supuesto en que se resuelva admitir los recursos interpuestos, objeta el pronunciamiento de origen en tanto que admitió el porcentaje de incapacidad del orden del 26,21% de la total obrera dictaminado en la pericia médica, vinculado al accidente denunciado. Sostiene que el informe pericial carece de la debida fundamentación en cuanto a la justificación de la incapacidad valuada, así como respecto de la relación de causalidad con el infortunio denunciado, a lo cual agrega que el porcentaje de incapacidad fijado por la experta es sólo una pauta orientadora para el juzgador, que es quien debe apreciar la trascendencia de las lesiones sufridas por la víctima, la aptitud para futuros trabajos, su edad, actividad, condición social, situación económica y, a partir de ello, determinar el grado de incapacidad resarcible.

Asimismo, se queja porque la Magistrada de la sede de grado derivó a condena el porcentaje de incapacidad psicológica determinado por la perito médica y, en su relación, argumenta que la especialista omitió brindar una acabada explicación del cuadro que presenta el accionante, a lo cual añade que el reclamo por reparación psicológica articulado en la demanda no satisface las exigencias que impone la ley de forma, puesto que carece de todo fundamento y explicación, cometido para el cual, según alega, resulta insuficiente la simple invocación del daño psíquico sin expresar

USO OFICIAL



los antecedentes que lo justifiquen. Sostiene, también, que no luce acreditado en autos que a raíz de los hallazgos físicos se hubiesen acentuado los rasgos de la personalidad de base del actor, ni que se hayan analizado los episodios de duelo, las respuestas al medio, el impacto laboral, ni que el damnificado hubiese requerido de algún tratamiento.

A su turno, el accionante dice agravarse porque la Sentenciante de primera instancia prescindió de ordenar la capitalización de los intereses de acuerdo a lo establecido por la mayoría de esta Cámara en el Acta Nro. 2764 -con las pautas y fundamentos allí mencionados-, en tanto que, según afirma, la única capitalización dispuesta a la fecha de la notificación del traslado de la demanda, provoca la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, juzgo necesario señalar, en forma preliminar, que en mi criterio las consideraciones que vierte la accionada en el punto II de su memorial de agravios, en el que pretende cuestionar la providencia que concedió el recurso interpuesto por la contraria contra la sentencia definitiva dictada en origen, no resultan audibles, puesto que no se advierte que la aseguradora hubiese recurrido oportunamente la providencia de mención –v. fs. 226 de la foliatura digital-, la cual, de tal modo, en mi óptica llega a esta Alzada firme y consentida.

A todo evento y en orden a lo manifestado, juzgo que en el caso no huelga señalar que si bien esta Sala ha sostenido reiteradamente, con criterio que he compartido, que a los fines de determinar el monto de apelabilidad -cfr. art. 106, L.O.-, solo debe considerarse el capital del juicio, con exclusión de accesorios tales como intereses u otros gastos ajenos a él y ello por cuanto se estimaba que un criterio diverso hubiese implicado en forma inevitable una elevación del monto cuestionado a niveles que desvirtuarían la finalidad de limitar las intervenciones de este Tribunal de Alzada en consideración a la importancia económica de las causas (v., particularmente, lo expuesto en mi voto en “Pires, Sergio Gabriel c/ Sistemas Temporarios S.A. s/ despido”, SD 57781, del 30 de noviembre de 2022, del registro de esta Sala), lo cierto es que la aplicación estricta del criterio mencionado precedentemente encontró su justificación en el extenso lapso comprendido entre 1974 y 1991, en el que la ley establecía la actualización monetaria, ya que el capital estaba protegido de la desvalorización por el uso de índices, con lo que los intereses revestían la calidad de “puros”. También dicho criterio pudo justificarse en la época posterior a la sanción de la ley de convertibilidad, en razón de la abrupta caída de la depreciación monetaria producida a partir de su entrada en vigencia en abril de 1991.

Ahora bien, la realidad económica actual demuestra que, en casos como el presente -en el que, vale destacarlo, la demanda ha sido iniciada en



## *Poder Judicial de la Nación*

2016, en tanto que el capital de condena ha sido fijado a valores de noviembre de 2015-, el transcurso del tiempo ha hecho perder significación al monto nominal de condena, en virtud de la fuerte desvalorización de la moneda producida en los últimos años. Por ello, a fin de atender entonces a esa realidad económica y de preservar el derecho de los litigantes a acceder a la instancia revisora, considero prudente modificar el criterio anteriormente adoptado y, entonces, juzgo adecuado y equitativo, a los efectos de determinar la apelabilidad en razón del monto (art. 106 de la L.O.), considerar el valor disputado ante la Alzada con inclusión de los intereses dispuestos en la sentencia.

Además, estimo que, a fin de establecer el monto de apelabilidad en los términos previstos en el art. 106 de la L.O., en el *sublite* no cabe soslayar que el pronunciamiento apelado, en lo que aquí interesa, dispuso la capitalización de los intereses al 16 de junio de 2016 -decisión que, además, ha sido recurrida por la parte actora por considerarla insuficiente-, razón por la cual, en mi óptica, el monto que debe considerarse a los fines de evaluar la apertura de la instancia recursiva, esto es, el que se pretende cuestionar ante esta Alzada, no es ya el importe nominal derivado a condena, sino que corresponde incluir los intereses capitalizados, pues –obviamente– éstos pasan a integrar el capital.

En función de todo lo señalado y en tanto que juzgo que el valor cuestionado en esta instancia excede largamente al límite de apelabilidad impuesto en el citado art. 106 de la L.O., postulo que se desestime la queja en el aspecto examinado.

III. Sentado lo anterior, razones de índole metodológica imponen analizar seguidamente los agravios que expresa la accionada y que se orientan a objetar el porcentaje de incapacidad psicofísica derivado a condena en la sentencia apelada, con base en lo dictaminado en el informe pericial médico y como consecuencia del accidente por el que se reclama en autos, sucedido el 17 de noviembre de 2015.

Pues bien, desde ya anticipo que, desde mi óptica, el recurso en este aspecto no se presenta admisible, puesto que los argumentos expuestos no trasuntan más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas (cfr. art. 116, L.O.). Ello así, por cuanto la apelante, en su queja, solo alude en forma genérica a las impugnaciones que oportunamente presentara al informe pericial, al que, en forma por demás dogmática, le atribuye falta de fundamentación y de carácter vinculante, sin exponer argumento concreto alguno que demuestre que la perito hubiese incurrido en error o en un uso inadecuado de las técnicas

USO OFICIAL



propias de su profesión y sin hacerse cargo ni rebatir las apreciaciones vertidas en la sentencia en crisis, en la que consta que la Magistrada de grado, contrariamente a lo alegado en el recurso, efectivamente merituó los cuestionamientos presentados por la ahora recurrente a la pericia médica, no obstante lo cual concluyó que dichas observaciones se presentan como simples discrepancias con las conclusiones de la experta, que no logran revertir su validez probatoria.

Sin perjuicio de lo expuesto -y examinada la cuestión con un criterio amplio en materia de admisibilidad recursiva-, pongo de relieve que, en mi opinión, no asiste razón a la apelante cuando cuestiona la fuerza de convicción del dictamen pericial.

Al respecto, juzgo útil recordar que la perito médica designada en autos, en el informe presentado el 12 de mayo de 2023 dictaminó, con base en los antecedentes de importancia médico legal obrantes en autos, el examen físico y otros estudios complementarios practicados, que el actor es portador de una secuela de menisectomía parcial izquierda con hidrartrosis, que lo incapacita en el 10% de la total obrera, así como de una reacción vivencial anormal neurótica de segundo grado, que le ocasiona una minusvalía del 10% de la total obrera. Explicó, al respecto, que el mecanismo lesional denunciado resulta compatible con la torsión de la rodilla izquierda con fijación del pie homolateral, a lo cual agregó que dichas secuelas físicas, por las características disvaliosas para el ejercicio normal de la profesión del actor, revisten entidad suficiente para modificar la historia vital de su psiquis, marcando un punto de inflexión en el cual el potencial psíquico defensivo no fue suficiente para superar con éxito la frustración, emergiendo así indicadores de daño psíquico leve pero suficientes para ser evidenciados tanto en el estudio integral psicodiagnóstico y psiquiátrico, conformando un síndrome compatible con un desarrollo vivencial anormal neurótico de segundo grado con manifestación depresiva

En cuanto a los factores de ponderación, la perito los valuó en el 15% por dificultad intermedia para realizar las tareas habituales y en el 1% por la edad del damnificado.

Luego, en respuesta a las impugnaciones presentadas por la accionada, la perito ratificó la incapacidad otorgada y agregó que las secuelas físicas son el sustento del impacto en el área psicológica. Indicó que la secuela psíquica mensurada es consecuencia de una incapacidad física que merma la aptitud laboral del peritado y, en consecuencia, el futuro de su sustento económico, puesto que el miembro inferior, aquí lesionado, es la herramienta de trabajo del actor.

Y bien, al respecto, destaco que, desde mi punto de vista y contrariamente a lo alegado por la recurrente, el peritaje médico



## *Poder Judicial de la Nación*

anteriormente reseñado luce fundamentado en sólidos argumentos, en tanto que surge de sus términos que la experta ha tenido en cuenta todos los antecedentes aportados en autos, particularmente, las circunstancias denunciadas en la demanda, a la par que se advierte que sustentó sus conclusiones tanto en el examen físico como en los estudios complementarios practicados –radiografía de ambas rodillas frente y perfil, resonancia magnética nuclear de ambas rodillas, ecografía de partes blandas de rodilla izquierda, electromiograma de miembros inferiores con velocidad de conducción motora y sensitiva y psicodiagnóstico-, todo lo cual me conduce a entender que el dictamen es el resultado de un razonamiento científico y objetivamente fundado (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

Cabe precisar que si bien es cierto que, tal como se ha dicho reiteradamente, no es el perito el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda evidenciar padecer la persona trabajadora y las tareas cumplidas para la empleadora existe relación causal, pues los médicos no asumen, ni podrían hacerlo, el rol de jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa (cfr. esta Sala, 29 de agosto de 1997, “Zabala, Juan E. C/ Ardana S.A.”), no lo es menos que entre las incumbencias del perito se encuentra la de establecer la etiología de una determinada afección, de modo que, cuando se trata de aspectos que requieren de apreciaciones específicas de su técnica, corresponde reconocer la validez de las conclusiones de los peritos, en orden a si es factible o no, médicamente, establecer que una afección guarda relación con una determinada mecánica accidental y en qué medida y, en el caso, la perito dictaminó que las lesiones psicofísicas que presenta el accionante guardan verosímil relación causal con el siniestro que motivó el inicio de estos actuados, sin que las consideraciones vertidas por la apelante, al menos desde mi punto de vista y por los fundamentos ya expuestos, presenten aptitud para afectar el valor probatorio del referido trabajo pericial.

Es que, desde mi óptica, los restantes argumentos que vierte la apelante y a través de los cuales pretende cuestionar la faz psicológica del peritaje tampoco me parecen audibles, pues luce adjunto a los presentes actuados un estudio psicodiagnóstico, en el que se concluyó que VILLALBA es portador de una reacción vivencial anormal neurótica de segundo grado con manifestación depresiva, estudio éste que se observa analizado por la perito interviniente quien, además, practicó un examen psíquico al peritado y concluyó que las secuelas físicas, por las características disvaliosas que apareja para el ejercicio normal de su profesión, revisten entidad suficiente para modificar la historia vital de la psiquis, de modo que se evidencian indicadores de daño psíquico compatibles con un desarrollo vivencial

USO OFICIAL



anormal neurótico de grado segundo con manifestación depresiva, sin que se advierta que en el memorial de agravios se hayan expuesto argumentos tendientes a rebatir estas conclusiones. Cabe agregar que la experta también especificó que del examen practicado no surgieron signos compatibles con patologías preexistentes psiquiátricas, ni heredofamiliares, ni tampoco se advierten indicadores coadyuvantes patológicos, en tanto que, en respuesta a la impugnación que formulara la accionada a la pericia médica, la especialista indicó que el actor no presenta alteraciones en la esfera cognitiva, sensorial ni amnésica, de modo que no se configura un RVAN III sino un RVAN II, a la par que indicó que la psicosemiología afectiva demostró la presencia de hipertimia displacentera, consideraciones éstas que, como quedó expuesto, tampoco se observan cuestionadas ni mucho menos refutadas en la presentación recursiva.

Cabe agregar que el planteo que formula la accionada y que refiere a que "...la actora omite brindar una acabada explicación –en la demanda- del cuadro padecido o las lesiones que presente a nivel psíquico. ...", en mi criterio, no se presenta eficaz para revertir lo resuelto pues, contrariamente a lo señalado por la aquí recurrente, estimo que la demanda, en el aspecto cuestionado, ha sido planteada en términos claros y suficientes y no encuentro incumplidas las exigencias previstas en el art. 65 de la L.O., en orden al reclamo por incapacidad psíquica. Nótese que, en el punto 2) "Daño psicológico" de la presentación inicial, el actor relató que, como consecuencia de la lesión padecida, "se vio imposibilitado de realizar sus tareas habituales (v. fs. 6), a la par que ofreció pruebas a fin de acreditar la veracidad de sus dichos (v. punto 17. "prueba psicológica"), de modo que no encuentro que asista razón a la demandada en su queja.

Por lo tanto y como lo anticipé, juzgo que el recurso -en este aspecto- no se presenta admisible, motivo por el cual he de proponer que se desestime la queja y que se confirme la sentencia apelada en este sustancial punto.

IV. La parte actora se queja de lo decidido en grado en materia de intereses y, al respecto, desde ya anticipo que el recurso, en la medida que pretende que se aplique al caso de autos el sistema de capitalización establecido por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, a mi juicio, no puede ser admitido.

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente fallo dictado el 29 de febrero de marzo del corriente en autos "Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido", consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código



## *Poder Judicial de la Nación*

Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que "...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual 'no se deben intereses de los intereses' y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso 'b' alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, 'en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda'. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso 'a' del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...". Por todo ello, concluyó que "...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada...".

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa "Oliva", conforme a la reiterada doctrina que dimana de sus fallos y según la cual "...los jueces inferiores tiene el deber de conformar sus decisiones a aquella (cfr. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros), en tanto que "...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." ("Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/Dirección General Impositiva", Fallos T. 330, P. 704).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro

USO OFICIAL



del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, tal como venían siendo aplicadas hasta que se adoptó el criterio plasmado en el Acta Nro. 2764, quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda, motivo por el cual considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

Así las cosas, estimo justo y equitativo aplicar al caso el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del 13 de marzo del corriente y que se plasmó en el Acta Nro. 2783 -en tanto que no se trata de un crédito con tasa legal, pues refiere a prestaciones derivadas de una contingencia acaecida con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348-, de modo que he de sugerir la adecuación del crédito de autos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha del accidente ocurrido el 17 de noviembre de 2015 –tal como fue resuelto en grado y llega firme a esta instancia- hasta la fecha de su efectivo pago. Asimismo, postulo que la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se produzca a la fecha de la notificación de la demanda -16 de junio de 2016, v. fs. 21/22 vta.-, exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Ello, con sustento en las cuestiones que llegan firmes y en los fundamentos que surgen de la Resolución de Cámara Nro. 3, del 14 de marzo del corriente y que transcribo a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -





## *Poder Judicial de la Nación*

por mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - [OLIVA](#), FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “[Massolo](#)” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13).

Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Punto Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente “Recurso Queja N° 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos” (CI-0V 083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso “García, Javier Omar y

USO OFICIAL



otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título “Intereses moratorios”, dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso -hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).



## *Poder Judicial de la Nación*

VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561)...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en *Derecho monetario*, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que *prima facie* permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor (aproximación al tema)”, Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de

USO OFICIAL



exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago.

En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso "[Nasilowski](#), José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil", sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: "la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos", de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso "Oliva", que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese".



## *Poder Judicial de la Nación*

Por lo expuesto, corresponde aplicar al capital de condena la adecuación indicada, con las aclaraciones estipuladas en el Acta Nro. 2784 de esta Cámara, del día 20 de marzo del corriente.

V. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N. y dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener lo decidido en grado en materia de costas y, asimismo, imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas y que no llegan cuestionadas, estimo que los honorarios regulados en la sentencia apelada lucen adecuadamente retributivos de la labor profesional desempeñada, de modo que postulo que se mantengan los porcentajes regulados, los que deberán ser aplicados al monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses a calcular en la forma sugerida *supra*.

VI. Por último, propongo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por las labores profesionales cumplidas en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

USO OFICIAL

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

En cuanto a la solución propuesta respecto de actualización del monto de condena, si bien no comparto la postura del voto que antecede, teniendo en cuenta que es criterio mayoritario adoptado por esta Sala en su actual integración en la causa (ver "Villalba, Walter Damián C/ FATE S.A. y otro S/ Despido", Expte. Nro. 43722/2018, Sentencia definitiva N° 58378 de fecha 27/03/2024 del registro de la Sala VII), por razones de economía y celeridad procesal adhiero al voto que antecede. Y, por análogos fundamentos, comparto lo demás propuesto por la Sra. Vocal preopinante.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y disponer que al capital nominal de condena allí determinado -\$264.780,54-, se adicionen los



intereses de acuerdo a los parámetros que se señalan en el Considerando IV del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en el pronunciamiento en materia de costas y honorarios -cuyos porcentajes deberán ser aplicados al monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses- e imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada. 3) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por los trabajos cumplidos en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

